



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2017-00034-00
CONVOCANTE:	FLORA BOLIVAR de VARGAS
CONVOCADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Advierte el Despacho la necesidad de **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 13 de septiembre de 2021, por haberse incurrido en un error, al encontrar que:

1. realizando nuevamente la revisión del expediente, se advirtió que en el numeral primero de la parte resolutive quedo el año de la providencia 26 de mayo de 2021 cuando en realidad es 26 de mayo de 2017.

En aras de garantizar la pronta administración de justicia en aplicación del principio de celeridad, Se dejará sin efectos el auto del 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el apoderado de la parte convocante mediante memorial radicado el 1 de febrero de 2021, solicitó al Despacho la corrección de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, en el sentido de que en dicha providencia quedó erróneamente el nombre de la convocante **FLOR BOLIVAR DE VARGAS**, siendo el nombre el correcto **FLORA BOLIVAR de VARGAS**.

Al respecto, el **artículo 286 del C.G.P.**, señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Negrilla por el Despacho.

En virtud de lo anterior y, como quiera que en la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar **SIN EFECTO** el auto del 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR la providencia del 26 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la convocante es **FLORA BOLIVAR de VARGAS**.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, déjense las respectivas constancias y procédase a la notificación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Radicado: 11001-33-35-025-2017-00034-00
Convocante: FLORA BOLIVAR DE VARGAS
Convocada: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Código de verificación:

333c78dd73a31e6668b6f6f3c1f4982d4b74e7fb097ce8dd3dfcdc1f88eb1f98

Documento generado en 20/09/2021 07:42:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00048-00
ACTOR(A):	ANTONIO JOAQUÍN FONTALVO FERREIRA y otros
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ACCIÓN:	ACCIÓN DE GRUPO

Mediante audiencia inicial del 04 de mayo de 2021, se dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda:

- Listado en físico y/o en cd o medio magnético donde se relacione detalladamente la facturación individualizada y totalizada del impuesto predial de todas las personas naturales y jurídicas para la vigencia fiscal 2017, en aplicación del Decreto 811 del 28 de diciembre de 2017, identificando, valor del impuesto liquidado, base gravable del año 2016, base gravable sobre la cual se determinó el impuesto 2017, porcentaje de incremento del avalúo catastral del año 2016 con respecto al del 2017.

Por medio de oficios 37 y 38 del 04 de mayo de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado (fls. 543 y 544 expediente pdf).

Posteriormente a través de oficios 212 y 213 del 23 de agosto de 2021 se reiteró por segunda vez la orden (fl. 550 y 551 pdf).

Mediante oficio 2021EE32324 del 31 de agosto de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, manifestó, entre otras cosas, que *“es función de esta entidad mantener actualizado el censo catastral de la ciudad de Bogotá, elaborar avalúos y manejar la información georreferenciada de la ciudad, de manera que la facturación individualizada y totalizada del impuesto predial de las personas naturales y jurídicas, es un tema de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, entidad que nos manifestó haber dado respuesta a su requerimiento, de acuerdo a la información que nos remitió el Director Distrital de Impuestos a través del oficio 2021EE158639 del 25 de agosto/21.”*

Cotejada la información con la Secretaría del Juzgado, esta informa que verificada la correspondencia y el sistema siglo 21 no se encontró respuesta de la Secretaría de Hacienda.

Teniendo en cuenta lo expuesto por Secretaría requiérase mediante oficio a la Secretaría Distrital de Hacienda para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirva allegar con destino a este proceso:

- Listado en físico y/o en cd o medio magnético donde se relacione detalladamente la facturación individualizada y totalizada del impuesto predial de todas las personas naturales y jurídicas para la vigencia fiscal 2017, en aplicación del Decreto 811 del 28 de diciembre de 2017,

identificando, valor del impuesto liquidado, base gravable del año 2016, base gravable sobre la cual se determinó el impuesto 2017, porcentaje de incremento del avalúo catastral del año 2016 con respecto al del 2017.

Hágase saber que, de conformidad con el Código General del Proceso, los requerimientos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en falta disciplinaria y se podrá iniciar incidente de imposición de multa y arresto, si dentro de los 10 días siguientes a la radicación no se allega la documental se iniciará el procedente incidente de imposición de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d4f757eca90eddef3a385c09b6cfa96201200afdfd035283f7119adfc80635**
Documento generado en 20/09/2021 05:13:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00138-00
ACTOR(A):	JUAN PABLO CORDOBA TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el 3 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se fijó audiencia de pruebas para el 1 de abril de 2020, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio de 2020, por tal razón:

Se procede a reprogramar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se advierte a las partes **la obligación de hacer comparecer a los testigos, así como de informarles enlace, hora y fecha para realización de la audiencia de pruebas del proceso en referencia de conformidad con el artículo 217 de CGP.**

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10586299>.

Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se les remite el siguiente link:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia. Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



¹[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2019-00138%20%20Expediente%20\[Comprimido\]%20-%20Retiro%20del%20Servicio.pdf?csf=1&web=1&e=dZaYqO](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2019-00138%20%20Expediente%20[Comprimido]%20-%20Retiro%20del%20Servicio.pdf?csf=1&web=1&e=dZaYqO)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias





Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1

Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2

Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3

Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4

La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5

Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6

En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7

Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8

El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9

Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!





¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea24683432e2b77055c72d4fb2b8156e6f0be34c8b0e5bca5b533f9de602faf

Documento generado en 20/09/2021 07:42:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00544-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar del 19 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de julio de 2021 se dispuso entre otras cosas:

“(…) En el caso bajo consideración, se observa que mediante la Resolución SUB 128868 del 28 de julio de 2017 se dispuso dar cumplimiento a la SENTENCIA T -058 de fecha 03 de Febrero de 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, SUSPENDER LOS EFECTOS JURÍDICOS de las resoluciones: GNR No. 106654 de fecha 15 de Abril de 2016 y GNR No. 137970 de fecha 10 de mayo de 2016 ante la justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y ORDENAR REACTIVAR a la señora VERDECIA ACOSTA LUCILA ESTELA, identificada con c.c. No. 27.014.826, en la nómina del periodo agosto de 2017 que se paga en septiembre de 2017.

La parte demandante asevera que la Resolución SUB 128868 del 28 de julio de 2017 es contraria a la Ley y que el pago de la prestación económica genera una afectación a la sostenibilidad financiera del Sistema.

A partir de lo anterior, revisada la solicitud de medida cautelar, la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, el despacho considera que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar prima facie la ilegalidad de la Resolución SUB 128868 del 28 de julio de 2017, toda vez que si bien la entidad señaló que se presentaron irregularidades en la historia laboral de la demandada, no aportó los documentos idóneos para acreditar dicha situación, sin dejar de un lado que dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso del proceso, una vez se haya agotado la etapa probatoria correspondiente.

Así mismo, el Juzgado reitera que el examen de legalidad del mencionado acto, debe realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso, y se cuente con los medios probatorios suficientes que permitan emitir una decisión de fondo, pues las decisiones administrativas que se controvierten deviene de un acto administrativo que le reconoció a la demandada una situación jurídica que la favorece, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional de la interesada.

*(…)
En ese orden de ideas, se infiere que la medida cautelar solicitada, no es el medio para deprecar la protección de la sostenibilidad financiera, cuando en el presente asunto solo se controvierte la legalidad de unos actos administrativos.*

A partir de las anteriores consideraciones, se negará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante.

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...).”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 10 de agosto de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2021, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

2.2 Argumentos del recurso.

El apoderado de Colpensiones solicita revocar el auto del 9 de agosto de 2021, y en consecuencia decretar la medida cautelar solicitada, al respecto señaló que, el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA se realizó bajo una situación ilegal, con fundamento en información adulterada incluida de forma fraudulenta en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera que actuó de forma ilegal y malintencionada, induciendo a error a mi representada y por tanto se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, indicó que, *“En ese orden de ideas, solicito al despacho la “SUSPENSIÓN PROVISIONAL” de la Resolución antes mencionada en este recurso expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante las cuales se reconoció y liquidó la prestación a la demandada, por medios fraudulentos, afectando de forma evidente y malintencionada el sistema de seguridad social y de pensiones.”*

El término de traslado del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, venció en silencio.

2.3. Caso concreto.

En el presente asunto La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA**, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. GNR 154974 del 26 de mayo de 2015, SUB No. 128868 del 18 de julio de 2017 y SUB 36306 del 8 de febrero de 2018, que le definieron la situación de la pensión de vejez a la demandada.

Como solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, señaló:

“(…)

solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución No. SUB 128868 del 18 de julio de 2017, preferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES por la cual se ordenó reactivar en nomina una pensión de vejez”

El despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 19 de julio de 2021, que negó la medida cautelar, no se cuentan con los elementos suficientes para determinar prima facie la ilegalidad de la Resolución SUB 128868 del 28 de julio de 2017, toda vez que si bien la entidad señaló que se presentaron irregularidades en la historia laboral de la demandada, no aportó los documentos idóneos para acreditar dicha situación, sin dejar de un lado que dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso del proceso, una vez se haya agotado la etapa probatoria correspondiente.

Así mismo, el Juzgado reitera que el examen de legalidad del mencionado acto, debe realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso, y se cuente con los medios probatorios suficientes que permitan emitir una decisión de fondo, pues las decisiones administrativas que se controvierten deviene de un acto administrativo que le reconoció a la demandada una situación jurídica que la favorece, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional de la interesada.

De otra parte, Comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que deniegue una medida cautelar es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 19 de julio de 2021, que negó la medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR por secretaria la organización del cuaderno de medida cautelar con las actuaciones correspondientes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f0c2112cc13abed59494cb03895905750dc017499e8bed19761767086d84d0
Documento generado en 20/09/2021 07:42:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00556-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar del 9 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de agosto de 2021 se dispuso entre otras cosas:

“(…) En el caso bajo consideración, se observa que mediante la Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008 el ISS Hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez a favor de la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE.

La parte demandante asevera que el acto administrativo es contrario a la Ley y que el pago de la prestación económica genera una afectación a la sostenibilidad financiera del Sistema.

A partir de lo anterior, revisada la solicitud de medida cautelar, la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, el despacho considera que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar prima facie la ilegalidad de la Resolución 58722 del 27 de noviembre de 2008, toda vez que si bien la entidad señaló que es contraria a la Ley, no aportó los documentos idóneos para acreditar dicha situación, sin dejar de un lado que dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso del proceso, una vez se haya agotado la etapa probatoria correspondiente.

Así mismo, el Juzgado reitera que el examen de legalidad del mencionado acto, debe realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso, y se cuente con los medios probatorios suficientes que permitan emitir una decisión de fondo, pues las decisiones administrativas que se controvierten deviene de un acto administrativo que le reconoció a la demandada una situación jurídica que la favorece, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional de la interesada.

(…)

En ese orden de ideas, se infiere que la medida cautelar solicitada, no es el medio para deprecar la protección de la sostenibilidad financiera, cuando en el presente asunto solo se controvierte la legalidad de unos actos administrativos.

A partir de las anteriores consideraciones, se negará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante.

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)

I. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 10 de agosto de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2021, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

2.2 Argumentos del recurso.

El apoderado de Colpensiones solicita revocar el auto del 9 de agosto de 2021, y en consecuencia decretar la medida cautelar solicitada, al respecto señaló que, el reconocimiento de la pensión de la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA, fue objeto de investigación especial por presunta adulteración de historia laboral, conforme lo relacionado por el Oficio GNAP 7929 DEL 2 de septiembre de 2009 elaborado por la Auditoria Pensiones Reconocidas por Presuntos Medios Fraudulentos.

Adujo que, mediante las resoluciones VPB 46175 del 28 mayo de 2015 y GNR 131255 del 09 de noviembre de 2014 se solicita consentimiento para revocar la resolución 58722 de 27 de noviembre de 2008, no obstante, vencido el termino de respuesta no hubo respuesta por parte de la demandada.

Adicionalmente, indicó que, *“la solicitud de declaratoria de la medida cautelar esta fundamentada en el sentido que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico, y no se encuentran ajustadas a derecho por lo que el pago de esta prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, en razón a esto estas resoluciones, atentan contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social.”*

Dentro del termino de traslado del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, la parte demandada señaló que, a la señora Adriana Tarazona, mediante Resolución GNR No. 58772 de 2008, se ordenó el ingreso a nomina por reconocimiento de la pensión de vejez, sin que se haya evidenciado irregularidad alguna.

Indicó que la demandada siempre ha actuado de mala fe, que se trata de una señora de 69 años de edad y la entidad demandante solo hasta el año 2019 solicitó la revocatoria del acto administrativo, y adicionalmente adujo que a la fecha se encuentra vigente la suspensión de la mesada pensional, afectando los derechos fundamentales de la accionante.

2.3. Caso concreto.

En el presenta asunto la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE**, con el fin de obtener

la nulidad de las Resoluciones No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, que le definieron la situación de la pensión de vejez a la demandada.

Como solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, señaló:

“(…)

solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, preferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES mediante la cual se reconoció la pensión de vejez.”

Dentro del término de traslado, la demandada indicó: *“Solicito al Despacho que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que el acto demandado fue profirido por la entidad demandada Instituto de Seguro Sociales hoy Colpensiones, por tanto, frente al acto administrativo el Instituto de Seguros Sociales reconoce la pensión desde el año 2008 hasta el año 2011. En ese orden la orden dada en la cita resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez, hasta la fecha el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones no ha existido un acto de mala fe de parte de la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE, para lo cual debe continuar con el reconocimiento, dado que no existe una autorización judicial de suspender el reconocimiento de la pensión de vejez. La demandante actuó de buena fe, conforme se evidencia en el reconocimiento de la prestación económica según la resolución 058722 de 2008.”*

El despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 9 de agosto de 2021, que negó la medida cautelar, no se cuentan con los elementos suficientes para determinar prima facie la ilegalidad de la Resolución 58722 del 27 de noviembre de 2008, toda vez que, si bien la entidad señaló que es contraria a la Ley, dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso del proceso, una vez se haya agotado la etapa probatoria correspondiente.

De otra parte, Comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que deniegue una medida cautelar es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 9 de agosto de 2021, que negó la medida cautelar.

TERCERO: **ORDENAR** por secretaria la organización del cuaderno de medida cautelar con las actuaciones correspondientes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c26619ed6bb4dec8d8ec6f33aec859235c8b68f70302aa0d5391de6e67be03

Documento generado en 20/09/2021 07:42:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00054-00
DEMANDANTE	DIOMEDES HORACIO POLOCHE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el termino de traslado, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante (f.195 a 198) contra el auto del 19 de julio de 2021, que negó el decreto unas pruebas.

Respecto del recurso de reposición y apelación los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señalan que el primero de ellos procede contra todos los autos, y en cuanto a la apelación el numeral 7 de la norma en cita, señala que procede contra los autos que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite **del recurso de reposición**, el artículo 242 del CPACA, señalada que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 318 dispone **“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**.

Así mismo, el articulo 244 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación dispuso: **“(…) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (…)”**

Así las cosas, el auto que negó el decreto de unas pruebas entre otras disposiciones se profirió el **19 de julio de 2021**, se notificó por estado electrónico el **21 de julio de 2021** y se comunicó en debida forma al correo electrónico del apoderado demandante (f. 186 a 188), así el termino de tres (3) días venció el **26 de julio de 2021** y el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el **27 de julio de 2021** (f.193), en consecuencia, el Despacho estima que fue presentado por fuera del término legal dispuesto para esos efectos y se procederá a su rechazo por extemporáneo.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

- PRIMERO. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 19 de julio de 2021.
- SEGUNDO.** El término para alegar de conclusión correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso cuarto del artículo 118 del CGP.
- TERCERO.** Agotado el lapso de oportunidad de que trata el numeral anterior, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95846bef405c870a738d10f6d35becdb921ebd20e2435326e2a9c2350b4b375c
Documento generado en 20/09/2021 07:42:30 AM

N.R.D. 2020-00054-00
Demandante: DIOMEDES HORACIO POLOCHE
Demandada: NACION- MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00059-00
DEMANDANTE	GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE
DEMANDADO(A)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones y no condena en costas formulada por el apoderado de la parte demandante el 9 de agosto de 2021 (f.69).

Mediante auto del 23 de agosto de 2021 se dispuso correr traslado de la solicitud a la parte demandada, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP, termino que venció en silencio.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**»*. (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*

De esta forma, se tiene en este caso que: i) el apoderado de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 18 y 19) y, ii) no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e841d5bae125e2cd2890c0d7ed9fe9e9e25a34e6aa48364f3298dc370f0aa3fc

Documento generado en 20/09/2021 07:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00070-00
Demandante:	MARIA ANTONIA ARTEAGA ACERO
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0ca3a78512b6278124d9e5deb8aef7ceb9d4b43d9f19565fea6db5cc0807c9

Documento generado en 20/09/2021 07:42:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00193-00
Demandante:	CENaida HUESO CORTES
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11734ae2809e548ab8a880065a9b048ebd788c441f9991806f779bdb8aeab5d1

Documento generado en 20/09/2021 07:42:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00277-00
Demandante:	YESENIA GUAVITA MARTÍNEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 3 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Folio 322 a 363 del expediente electrónico.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8b7dce2d52ca29e6167ae1d7e44651f593c05f3354a778720f8da5128702e7

Documento generado en 20/09/2021 07:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00290-00
DEMANDANTE	FIDEL VEGA SIERRA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales decretadas de oficio en audiencia inicial, que corresponden a los a folios 117 a 149 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

- 1.- INCORPORAR** las pruebas de oficio allegadas mediante correo electrónico del 13 de julio de 2021, visibles a folios 117 a 149 del expediente digital.
- 2.- PONER** a disposición de las partes dichos documentos, para lo cual, podrán el acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)¹.
- 3.-** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, **CERRAR** la etapa probatoria correspondiente a la primera instancia.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonzWyqBn6xFp6azYa5M-poBuroBufl-MpTp92omoGSzJA?e=pUblA9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8777c83ea77b41a5c1d1374674b2a63b535df946e94490c099af17be0ab6db7f
Documento generado en 20/09/2021 07:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00305-00
DEMANDANTE:	DANIEL CAICEDO MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales decretadas de oficio en audiencia, que corresponden a los a folios 143 a 243 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

- 1.- INCORPORAR** las pruebas de oficio allegadas mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021, visibles a folios 143 a 243 del expediente digital.
- 2.- PONER** a disposición de las partes dichos documentos, para lo cual, podrán el acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)¹.
- 3.-** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, **CERRAR** la etapa probatoria correspondiente a la primera instancia.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLQun6_D_VOhEh1f-Hj-OYB8brdN4VO16CJ4_40LnGrdw?e=TMICpC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49cf96a242a0872ce55dc9aa2598cc168f1b1d6c6a8f68166d268583238ede4**
Documento generado en 20/09/2021 07:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00329-00
Demandante:	WILLIAM BRICEÑO AGUIRRE
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante y la parte demandada interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 3 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e82b5c2e55b4803815b18fbe0e2537a572d6ae94b4cea56982c1f6710c80715

Documento generado en 20/09/2021 07:42:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00345-00
DEMANDANTE	JORGE ANDRES MARTINEZ VILLALBA GÓMEZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección C, que, en auto del 31 de agosto de 2021, declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
327c3e809b3e92a132cf7e91b9eb81187b1f22130d06985959a79e6d2529fa8f
Documento generado en 20/09/2021 07:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00358-00
DEMANDANTE	MARTHA HELENA ESPINEL LIBREROS
DEMANDADO(A)	NACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹,

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a la reliquidación de pensión de vejez, teniendo en cuenta la inclusión siguientes factores salariales: sueldo básico, prima especial, prima de servicios, bonificación decreto, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras; así como el retroactivo que resulte de la diferencia entre la mesada pensional reconocida y la mesada pensional que se solicita, y los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales pagadas tardíamente desde el 7 de enero de 2019 y el 30 de septiembre de 2020 conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- 1.Copia de la Resolución 2389 de 7 de abril de 2020. (fs. 21-23)
- 2.Copia de la Resolución 2726 del 19 de mayo de 2020. (fs. 24-26)
- 3.Copia de la constancia de notificación de la Resolución 2726 del 19 de mayo de 2020. (f. 27)
- 4.Copia de certificado de “Formato Único para expedición de certificado de salarios” de fecha 4 de diciembre de 2018, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito. (f.28)
- 5.Copia del fallo de tutela de 19 de noviembre de 2019, proferido por Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. (fs. 29-36)
- 6.Copia del fallo de 30 de enero de 2020, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C, que decide la impugnación del fallo de tutela mencionado en el numeral anterior. (fs. 37-48)
- 7.Copia de los desprendibles de pago de la señora MARTHA HELENA ESPINEL LIBREROS, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2017 y enero a septiembre de 2018. (fs. 49-65)
- 8.Copia del comprobante de pago No. 202009300107364 de FOMAG, fechado el 30 de septiembre de 2020, referido al pago de la pensión de jubilación de la demandante, así como las mesadas atrasadas. (f. 66)

Por parte de la entidad demandada: No allegó pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: **PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqoPlue3OpRlOlxfdfMtRzUBwQOShASFozo2X4HoXaxvFQ?e=tE9Ea0



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0886386bb24384312d6588449d550aaf4ff257806c02f5229c926c17ff2afcbc

Documento generado en 20/09/2021 07:42:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00365-00
DEMANDANTE:	ORLANDO GARCIA TIERRADENTRO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af6f66180ecca6271d082d6535507da3ad0b4ff8667e9c277e886d447ee7de8

Documento generado en 20/09/2021 07:42:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00076-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en las páginas 196 a 205 del expediente digital, a través de la cual modifica el acápite de hechos, pruebas y normas violadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada veinticuatro (24) de mayo de 2021, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, efectuando las notificaciones correspondientes, y dio traslado de la demanda.

La notificación del auto admisorio se realizó el veintiuno (21) del mes de junio de 2021, por lo tanto, a partir del día siguiente empezó a contar los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzó a correr de acuerdo con el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Una vez vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el demandante, por una sola vez podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas, al exponer:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

De la norma transcrita, se advierte que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Sobre el particular, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de hechos y normas violadas, solicitó pruebas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma trascrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el Despacho que el mismo es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada, de la misma forma téngase en cuenta la aclaración que realizó el apoderado¹, en la que informa que por error mecanográfico tituló el acápite de pruebas como normas violadas y concepto de violación.

Finalmente, toda vez que la reforma de la demanda no consiste en la adición de nuevos integrantes a la parte demandada, se ordenará el traslado de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ memorial allegado en día 17 de agosto de 2021 visible a folio 236 del expediente digital.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.
- TERCERO:** **DAR TRASLADO** para efectos de contestar la reforma, por el término de quince (15) días. En efecto, enviar copia de la presente providencia y del escrito de reforma de demanda a los demás sujetos procesales.
- CUARTO:** Cumplido lo dispuesto en el ordinal 2º, al día siguiente vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c173734b3f1d4a300a6aa34642ab4c0bda7dce200466bfcde6298c6635fcdf0b

Documento generado en 20/09/2021 07:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00093-00
DEMANDANTE	EDGAR FERNANDO BASTIDAS PAZMIÑO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en las páginas 2 a 31 carpeta No. 17 del expediente digital, a través de la cual modifica el acápite de hechos, pruebas, pretensiones, concepto de violación y fundamento de derecho.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada veinticuatro (24) de mayo de 2021, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, efectuando las notificaciones correspondientes, y dio traslado de la demanda.

La notificación del auto admisorio se realizó el veintiuno (21) del mes de junio de 2021, por lo tanto, a partir del día siguiente empezó a contar los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzó a correr de acuerdo con el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Una vez vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el demandante, por una sola vez podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas, al exponer:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

De la norma transcrita, se advierte que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Sobre el particular, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de hechos, pretensiones, concepto de violación, fundamento de derecho y solicitó pruebas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma trascrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el Despacho que el mismo es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

Finalmente, toda vez que la reforma de la demanda no consiste en la adición de nuevos integrantes a la parte demandada, se ordenará el traslado de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: DAR TRASLADO para efectos de contestar la reforma, por el término de quince (15) días. En efecto, enviar copia de la presente providencia y del escrito de reforma de demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal 2º, al día siguiente vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984d211a91775c84a02027888a58d8e53f15f47ab26910a75a3081e82973e897

Documento generado en 20/09/2021 07:43:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00124-00
DEMANDANTE	TIBIZAY ANDREA GONZALEZ CONTRERAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **24 de mayo de 2021** (Cuaderno No. 6 expediente digital), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”–Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.–Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por el **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**.

SEGUNDO: Señálese el día **27 de octubre de 2021, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10585735>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias





Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1

Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2

Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3

Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4

La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5

Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6

En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7

Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8

El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9

Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!





(Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea12d83b029e89eda36bdc68cbf73f2d7310cc016759ed406b79f74bb2fdb5ea

Documento generado en 20/09/2021 07:43:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00190-00
DEMANDANTE	AMANDA ISABEL BARON NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **AMANDA ISABEL BARON NIÑO** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y EL FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 18-19) del expediente.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d33d0c6585ada70767ec8ecb06b16b9b5af7648f4bdc8eb1135145a38f6f241
Documento generado en 20/09/2021 07:43:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	11001-33-35-025-2021-00275-00
Demandante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado:	JULIO CESAR PRIETO RANGEL
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 30 de agosto de 2021 ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, dentro del proceso radicado E-303978.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **8 de junio de 2021**, correspondiéndole a la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto 092 del 16 de junio de 2021, admitió la solicitud y mediante auto 145 señaló el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la entidad convocante señaló:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JULIO CÉSAR PRIETO RAGEL C.C. 19.316.758	12 DE FEBRERO DEL 2019 AL 01 DE MARZO DEL 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN) 19 DE ABRIL DEL 2018 AL 01 DE MARZO DEL 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES) \$ 7.279.861

CONDICIONES DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

“CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento..”

De lo señalado por el apoderado por la parte convocante se le corrió traslado a la parte convocada, quien señaló:

“no tengo objeción alguna. La acepto en su totalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 30 de agosto de 2021 ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, dentro del proceso radicado E-303978, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispuso:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

(...)”

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 6 de la misma norma así:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*

- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

De conformidad con el artículo 13 de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, "(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

La Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para *"expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias"* (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.” (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la “asignación básica mensual”. Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, **perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)¹”.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación²”.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y PRIMA POR DEPENDIENTES.

¹Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

² Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Y respecto de la prima por dependientes, fue consagrada en el artículo 33 del Acuerdo No. 040 de 1991 en los siguientes termino:

“ARTICULO 33.- PRIMA POR DEPENDIENTES. - Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, con la inclusión de la reserva Especial de Ahorro como base factor de salario. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

3.2. Representación y poder para conciliar. A folios 15 del expediente, obra poder otorgado en debida forma por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al profesional del derecho HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 de Chía y tarjeta profesional No. 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, y respecto de la parte convocada, actuó a través del apoderado JOSÉ ESPIRITU CARRERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.219.962 y con tarjeta profesional número 25310, del Consejo Superior de la Judicatura.

3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la solicitud de conciliación (fls.1 a 11)
- Certificado de la subdirección la secretaria técnica del comité de conciliación de la superintendencia de industria y comercio (fls.12 y 14)
- Poder y anexos Superintendencia de Industria y comercio (f.15 a 21)
- Copia de la petición elevada por la convocada (Fl. 22 y 23)
- Copia de la propuesta de conciliación (f.24 y 25).
- Copia de la Respuesta de la convocada (f. 26 y 27)
- Copia de la respuesta de la entidad convocante y liquidación (f. 28 a 30)
- Copia de la aceptación de la liquidación de fecha 12 de abril de 2021 (f. 32)
- Certificado laboral expedida por Talento Humano y anexos (f.33 a 37)
- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación de fecha 8 de junio de 2021 (Fls.40)
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 30 de agosto de 2021 expedido por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte convocada, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 19 de febrero de 2021 celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 7.279.861.00) M/CTE**, a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo

conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el 30 de agosto de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **JULIO CESAR PRIETO RANGEL** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el **30 de agosto de 2021** ante la **Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JULIO CESAR PRIETO RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **19.316.758**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar señor **JULIO CESAR PRIETO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.316.758 la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 7.279. 861.00) M/CTE.**

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e21ddd6ca138259f2db4ebc5cc35269d9d7752099c95d5e13c2db2fbb72ee1b

Documento generado en 20/09/2021 07:43:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00300-00
ACTOR(A):	RAUL MANUEL MUÑOZ PADILLA
DEMANDADO(A):	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE COTA
ACCIÓN:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El señor **RAUL MANUEL MUÑOZ PADILLA** interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Cota pretendiendo el cumplimiento el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Revisada la demanda y sus anexos se hace necesario inadmitir la presente acción en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Verificados los anexos de la acción, no encuentra el Despacho la solicitud de constitución en renuencia ejercida por el accionante frente a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Cota, por el contrario, se allegó un escrito de tutela como anexo de la acción, razón por la cual se hace necesario que el accionante aporte la constitución en renuencia o aclare si su pretensión es la de ejercer una acción de tutela.

De otro lado, deberá la parte actora concretar cual es la obligación que contiene las normas que considera incumplidas y en que medida ello conduce a deducir de manera inminente que se está frente a un incumplimiento de las mismas.

En ese orden, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederán dos (02) días para corregir los defectos anotados.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento presentada por **RAUL MANUEL MUÑOZ PADILLA** en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE COTA de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de dos (02) días, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Expediente: 2021-00300
Actor: RAÚL MANUEL MUÑOZ PADILLA
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE COTA

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690d04633e59ef1c61af19719325b09b90983f345bfe926aeebef7714774ae8b

Documento generado en 20/09/2021 05:13:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>